

REGLAMENTO LEY DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Decreto Ejecutivo 1331
Registro Oficial Suplemento 966 de 20-mar.-2017
Ultima modificación: 03-ago.-2020
Estado: Reformado

No. 1331

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio del 2016;

Que el artículo 4 de la Ley ibídem, determina como sujetos obligados a reportar la información descrita en dicha ley, a las instituciones del sistema financiero y de seguros; y el artículo 5 establece otros sujetos obligados a reportar;

Que el artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica, dispone que para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado;

Que el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las política y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias, la misma que se organizará en la forma prevista en el Reglamento;

Que el Título III y IV de la Ley Orgánica referida en el considerando precedente, establece las faltas administrativas y sus sanciones, y el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se tramitará y resolverá en primera instancia ante el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica en tratamiento, prevé que las multas por el cometimiento de faltas administrativas se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica en mención, establece que el reglamento de dicha ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial;

Que el artículo 17 letra b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "**Art. 17.-** No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes.";

Que el artículo 18 ibídem, en su cuarto inciso dispone: "Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. ";

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prescribe: "**Art. 5.-** El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado. ";

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: "**Art. 6.-** Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.";

Que el artículo 11 del Reglamento en tratamiento, en relación al Comité Nacional de Seguridad Pública, determina lo siguiente: "**Art. 11.-** Es la instancia en la que los subsistemas y agencias, proveen obligatoriamente información e inteligencia y contrainteligencia en forma oportuna y permanente a la Secretaría Nacional, desde cada uno de sus ámbitos de acción, y coordinan e intercambian estos productos entre sí en salvaguarda de los interés y seguridad integral del Estado. ";

Que el artículo 12 del mentado Reglamento, define la conformación del Comité Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: "**Art. 12.-** Estará conformado por los siguientes miembros: "h. Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;"

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y otras entidades públicas, entre otras, la que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 243 del cuerpo normativo antes mencionado, prescribe: "Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos ";

Que el artículo 244 del referido Código Orgánico, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone como obligación de los organismos de control del sistema financiero nacional denunciar a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como terrorismo;

Que el artículo 277 en concordancia con el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que los servidores públicos tienen el deber denunciar cuando conozcan de algún hecho que pueda configurar una infracción en el ejercicio de sus funciones; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la

República, así como en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Art. 1.- Objeto.- Regular la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con la finalidad de establecer los procedimientos generales para la consecución de los objetivos de la Ley; y, normar la relación de los sujetos obligados; y, personas jurídicas públicas y privadas con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para las instituciones y personas naturales y jurídicas determinadas en los artículos 4 y 5 de la Ley.

Art. 3.- Habitualidad.- La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas que tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción, al menos realicen una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses.

Los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados no habituales en las actividades en referencia, mediante la presentación de una declaración en línea cada cuatro (4) meses a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); sin perjuicio que en lo posterior, de realizar operaciones que superaren el umbral, estarán obligados a reportar.

La declaración se realizará a través del sistema o aplicativo tecnológico que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) diseñe para el efecto. Los órganos de control pertinentes deberán realizar los respectivos controles ex post a sujetos obligados excluidos y que se encuentren bajo su supervisión, para verificar la condición de no habitualidad. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), efectuará el control ex post únicamente a los sujetos obligados excluidos que no cuenten con organismo de control propio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Art. 4.- De las resoluciones expedidas por el Director General.- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.

TITULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CAPÍTULO I DE LA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, MEDIDAS QUE DEBEN APLICAR, DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 5.- Sistema de Prevención de Riesgos.- Está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca el respectivo organismo de control, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

El sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas.

Los organismos de control de acuerdo a sus competencias, supervisarán el cumplimiento del Sistema de Prevención de Riesgos que deben poseer los sujetos obligados, estableciendo observaciones y sanciones por incumplimiento del mismo.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 6.- Del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados a reportar deberán elaborar, aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en el que se hará constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de control correspondientes, el mismo que deberá ser registrado ante el respectivo organismo de control.

La UAFE establecerá el procedimiento para el registro del Manual de los sujetos obligados que no tengan instituciones de control específicas.

Los organismos de control a petición de la UAFE, deberán entregar información respecto de los sujetos obligados que han registrado el Manual.

El control ex post, deberá ser realizado por el correspondiente organismo de control.

Los organismos de control de los sujetos obligados en virtud de la Ley, publicarán en su página web una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 7.- De las medidas que deben aplicar los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial

Para este efecto, deben registrar como información mínima, la siguiente:

1. De todos sus clientes:

1.1. En el caso de ser una persona natural:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (En caso de tenerlo).
- c) Domicilio.
- d) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- e) Actividad ocupacional y cargo.
- f) Sexo.
- g) Nacionalidad

1.2. En el caso de ser una persona jurídica:

- a) Razón social.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
- c) Nacionalidad.
- d) Dirección domiciliaria
- e) Provincia, ciudad, cantón,
- f) Actividad económica.
- g) Detalle de los accionistas (Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales), número de identidad, pasaporte, RUC, etc., y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo.
- h) Para fideicomisos, deberán considerar a más de la información que consta en los literales a) al h) de ser el caso, toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo.

1.2.1. Información del representante legal o apoderado (Persona jurídica):

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Escritura pública del poder respectivo.

1.3. De los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso:

- a) Nombres y apellidos completos o razón social del cliente.
- b) Sexo.
- c) Nacionalidad.
- d) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- e) Registro Único de Contribuyentes para el caso de personas jurídicas.

1.4. En el caso de la transacción:

- a) Valor de la operación, transacción económica, acto o contratos realizados.
- b) Fecha de su realización.
- c) Moneda en la que se realizó la transacción.
- d) Ciudad y fecha de pago.

El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

- a) Cargo.
- b) Fecha del nombramiento de designación.
- c) Fecha de culminación del cargo (De no estar en funciones).

d) Otra información que considere necesaria.

Las estructuras de reporte que dicte la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), determinarán la información requerida a los sujetos obligados, que incluirá lo establecido en el artículo 4 letras c), d) y e) de la Ley, y la información respectiva que se contemple en la normativa correspondiente.

Las políticas de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se sujetarán a las disposiciones emitidas por el respectivo organismo de control al que se encuentren sujetos, en relación a las siguientes políticas y dependiendo el sector:

- a) Conozca a su cliente.
- b) Conozca a su empleado.
- c) Conozca a su mercado.
- d) Conozca a su corresponsal
- e) Conozca a su proveedor.

Las políticas de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados, serán siempre ampliadas en el caso de los PEP.

Los requisitos de debida diligencia ampliada que se exige para los PEP, pueden aplicarse también a su cónyuge o pareja en unión de hecho, y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y colaboradores directos de los PEP según lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee (n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 8.- Actos de control.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito.

Los actos de control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 12 letra a), y artículo 14 letra b) de la ley, la Unidad de Análisis

Financiero y Económico (UAFE) dirigirá y ejecutará las operaciones de análisis financiero y económico, e iniciará de oficio el análisis en aquellos casos en los que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

Nota: Inciso último agregado por Artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Art. 9.- De la difusión.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es el organismo rector en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, y en ejercicio de sus facultades diseñará y aprobará las políticas, normas y planes de prevención. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), difundirá la política de prevención contra el lavado de activos y financiamiento de delitos, y distribuirá los informativos a las instituciones de los sectores público y privado que estimare conveniente.

Art. 10.- De la Capacitación.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) otorgará capacitación a las Unidades Complementarias Antilavado y a los sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de su plan estratégico anual presentará un programa de capacitación a ejecutarse dentro de cada ejercicio fiscal.

Las Unidades Complementarias Antilavado ejecutarán programas anuales de capacitación a sus controlados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 1386, publicado en Registro Oficial 6 de 2 de Junio del 2017 .

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE), DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO; Y, DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 11.- Del Código de Registro.- El sujeto obligado a reportar deberá obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujeto obligado a reportar en el Registro Oficial; y, para el efecto deberá remitir la solicitud de código de registro, el sujeto obligado, su representante legal o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de los correspondientes sistemas informáticos y bases de datos públicas, incorporará a la solicitud: los actos societarios constitutivos y sus reformas, los nombramientos de representantes legales o apoderados, y nómina de accionistas en caso de personas jurídicas, la cédula de ciudadanía o documento equivalente, y el Registro Único de Contribuyente. Los ciudadanos extranjeros que no porten la cédula de identidad, adjuntarán copia del pasaporte o documento de identificación de refugiado cuando corresponda.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del correo electrónico señalado por el sujeto obligado en la respectiva solicitud, otorgará o negará la misma, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación habilitante.

Si la solicitud incumple con los requisitos, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) ordenará al sujeto obligado, completar o aclarar su pedido, para lo cual se ordenará el término de cinco (5) días a partir de dicha notificación, para entregar la documentación solicitada, y a partir de esta fecha, correrá nuevamente el término establecido en el párrafo anterior.

La modificación de la información consignada en la solicitud de código de registro, deberá ser

comunicada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por parte del sujeto obligado, su representante legal o apoderado en el término de tres (3) días, contados a partir de su perfeccionamiento en el registro correspondiente. La apertura o cierre de sucursales o agencias, será comunicada a la Unidad en el mismo término, contado desde la notificación de la resolución de aprobación por parte del respectivo organismo de control.

Nota: Artículo reformado por Artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Art. 12.- Inactivación del Código de Registro.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro de las personas jurídicas que son sujetos obligados a reportar, en los siguientes casos:

1. Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o, cuando haya finalizado el proceso de disolución y liquidación, con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil.
2. A petición del representante legal y previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, si obtuvieren ingresos producto de sus operaciones pendientes, estas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de las personas naturales, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro, en los siguientes casos:

1. Muerte del sujeto obligado.
2. Solicitud del interesado previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
3. Insolvencia o quiebra fraudulenta declarada judicialmente.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Art. 13.- Del Oficial de Cumplimiento.- Es la persona natural idónea, designada por el sujeto obligado, que tiene la responsabilidad de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

Para ser oficial de cumplimiento titular, y suplente (en caso de ser exigido), deberá aprobar la capacitación impartida por la UAFE, para posteriormente a través del sujeto obligado, solicitar al respectivo organismo de control su calificación.

Calificado el oficial de cumplimiento, el sujeto obligado en el término de cinco (5) días realizará el procedimiento de registro ante la UAFE.

El sujeto obligado, el representante legal o apoderado de la persona jurídica, en caso de serlo, será el responsable de la información consignada en el formulario de registro.

Los oficiales de cumplimiento deberán cumplir con los requisitos que su respectivo órgano de control establezca para su calificación. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados que no cuenten con organismo de control, deberán acogerse a lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el registro se consignará también la siguiente información:

- a) Dirección de correos electrónicos (corporativo y personal).

- b) Números de teléfono convencional con su respectiva extensión y celular.
- c) Dirección del domicilio del sujeto obligado.

Los grupos empresariales podrán designar a un mismo oficial de cumplimiento titular y/o suplente en las compañías que formen parte del mismo, para el efecto el organismo de control deberá establecer los parámetros de idoneidad para la designación y calificación del oficial de cumplimiento; y, posteriormente el sujeto obligado remitirá el documento de calificación a la UAFE para su registro correspondiente.

En caso de que existieran otros grupos que no posean organismo de control específico, la UAFE determinará los parámetros a seguir.

Cuando se haya producido un cambio del oficial de cumplimiento titular y/o suplente, deberán actualizar inmediatamente la información indicada en el cuarto inciso del presente artículo en el Sistema para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Las personas naturales obligadas a informar de conformidad con el Artículo 5 de la Ley deberán contar con un sistema de prevención de riesgos diseñados y acorde a la estructura de su negocio.

Nota: Incisos primero y tercero reformados por Artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 14.- Del usuario y contraseña.- Los oficiales de cumplimiento titular y suplente de cada sujeto obligado a reportar, deberán contar con el respectivo usuario y contraseña para el acceso al sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El usuario y contraseña para el acceso al sistema serán otorgados a cada oficial de cumplimiento de acuerdo a los procesos aprobados y notificados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El usuario y contraseña son intransferibles y reservados. Su utilización será responsabilidad exclusiva del oficial de cumplimiento;
- b. En caso de cambio de oficial de cumplimiento, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, informará en el término de tres (3) días sobre el particular para proceder con la inactivación de usuario y contraseña en el Sistema. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento, éste, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, solicitará un nuevo usuario y contraseña; y,
- c. El oficial de cumplimiento suplente también deberá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema, de tal manera que en caso de ausencia del titular pueda reportar de forma normal.

Art. 15.- De las funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que iguallen o superen el umbral legal. Estos controles constituyen uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas;
- b. Remitir dentro del plazo legal fijado para el efecto, los reportes previstos en el Artículo 4 de la Ley;
- c. Presentar sus reportes mediante el formulario fijado para el efecto, conforme a la estructura establecida en los manuales emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- d. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de la información adicional que ésta solicite, de conformidad con el término establecido en la Ley. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan;
- e. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;

- f. Registrar en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la capacitación recibida en el año anterior;
- g. Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado, así como liderar la expedición de manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos;
- h. Implementar y ejecutar una metodología de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos para mitigar la exposición al riesgo del sujeto obligado;
- i. Elaborar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos, y verificar su cumplimiento;
- j. Ejecutar los controles establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y realizar un monitoreo periódico de perfiles de clientes y usuarios así como también de las operaciones y transacciones llevadas a cabo;
- k. Registrar en el sistema de reportes dentro del plazo establecido en la letra c) del Art. 4 de la Ley, la no existencias de transacciones y operaciones que igualen o superen el umbral legal; y,
- l. Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 16.- Incumplimiento en las funciones del oficial de cumplimiento.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) procederá a suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa vigente para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos, de acuerdo con lo siguiente:

SUSPENSIÓN TEMPORAL:

- a) No verificar el cumplimiento del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como no realizar cualquiera de las funciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) No realizar los descargos de observaciones, realizadas por el correspondiente órgano de control.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO:

- a) No se haya superado las causas que motivaron la suspensión temporal.
- b) Cuando se comprueben irregularidades auspiciadas por el oficial de cumplimiento.
- c) En caso de hallarse bajo prohibición para ejercer el cargo de oficial de cumplimiento.

En este caso, el sujeto obligado a reportar deberá reemplazar de inmediato al oficial de cumplimiento, notificando para el efecto a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

La suspensión o cancelación del registro del oficial de cumplimiento, será informado al correspondiente organismo de control para los fines pertinentes.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 17.- Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuviere designado, y a falta de éste, su representante legal o su apoderado, según el caso; lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la modificación; y, en el plazo de treinta (30) días, designará un nuevo oficial de cumplimiento.

Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

Art. 18.- Del Comité de Cumplimiento.- Los sujetos obligados a informar, determinados en el artículo 4 de la Ley, deberán conformar un comité de cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones

emitidas para el efecto por su respectivo organismo de control, sobre la base de las políticas que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO III DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Art. 19.- Tipos de Reporte.- Los sujetos obligados a reportar, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes tipos de reporte:

- a) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROI), en el término establecido en el artículo 4 letra d) de la Ley. Para el efecto, se adjuntará todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.
- b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley.
- c) Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal, conforme lo establece el artículo 4 letra e) de la Ley.
- d)Nota: Literal d) derogado por Artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Las operaciones y transacciones señaladas en este artículo que se realicen con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el Ecuador, deberán ser reportadas obligatoriamente conforme lo determina la Ley.

Excepcionalmente, los reportes señalados en este artículo, se podrán presentar de manera física en medio magnético, siempre que se justifique de manera motivada la imposibilidad de cargar en línea. Se entenderá cumplida la obligación una vez que el reporte sea cargado y validado con éxito por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de los reportes referidos en las letras b), c) y d), cuando el plazo fenezca el día sábado, domingo o feriado, se lo extenderá al siguiente día hábil.

Art. 20.- De la gestión de reportes de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.- El reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas referido en el artículo 4 letra d) de la Ley, deberá ser presentado en el formulario que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), considerando los parámetros establecidos en el formato que se cargará en el sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, registrará los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta y que no puedan sustentarse, conforme lo define el artículo 3 de la Ley.

En caso, de ser presentado el reporte de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, excepcionalmente de forma física, éste deberá observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

Art. 21.- De la gestión de reportes de operaciones y transacciones que iguallen o superen el umbral.- El formulario de reporte al que se refiere el artículo 4 letra c) de la Ley, será diseñado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE); y, puesto a consideración para su aprobación por el respectivo órgano de control.

Art. 22.- De la validación.- Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que iguallen o superen el umbral legal, que fueren enviados en el plazo establecido para el efecto, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores, tendrán el término de tres (3) días contados a partir del último día de reporte, para cargar y validar el reporte en el sistema de manera exitosa, en caso de no hacerlo será considerado como incumplimiento de la obligación.

Art. 23.- Del reemplazo de información reportada.- En caso de que el sujeto obligado a reportar requiera reemplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) el reemplazo de dicha información, solicitud que deberá presentarla por escrito, explicando la causa por la que requiere reemplazar la información. Esta acción debe ejecutarse en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la autorización de reemplazo. En la solicitud debe constar como datos mínimos: razón social, RUC, código de registro; y, período de reemplazo. Para efectos del presente artículo, el término reemplazo involucra la incorporación, cambio o eliminación de una o más operaciones o transacciones económicas, previamente reportadas por los sujetos obligados a informar.

Art. 24.- Obligación de mantener información.- Los sujetos obligados a reportar mantendrán la información detallada en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROII o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Art. 25.- Reserva y secreto de la información.- Toda la información relacionada con transacciones y operaciones económicas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la Ley.

Los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) deberán guardar secreto de la información de operaciones y transacciones económicas recibidas en razón de su cargo, y se regirán por las disposiciones del artículo 15 de la Ley.

El mismo deber de guardar secreto tendrá el representante legal o su apoderado y el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a reportar.

Art. 26.- De la automatización de generación de reportes.-

Nota: Artículo sustituido por Artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo derogado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 27.- De la información de las instituciones del sector público.- Para los fines previstos en la Ley, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos, tienen la obligación de facilitar de manera permanente y gratuita, el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) a la información que conste en esas bases de datos. La información reservada a la que acceda la Unidad será tratada como tal, bajo la responsabilidad de los funcionarios de dicha institución.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN Y DEL REPORTE

Art. 28.- De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la

Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:

- a) Informe ejecutivo, que será generado por un requerimiento realizado por la Fiscalía General del Estado, dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, que contendrá la información constante en la base de datos de la Unidad; y,
- b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROII elaborado por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir.

Además de la entrega de la información antes detallada, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por requerimiento de la Secretaría de Inteligencia, conforme lo previsto en el artículo 11 inciso cuarto de la Ley, atenderá de forma excepcional, los requerimientos de información en el marco de la lucha contra el crimen organizado, manteniendo el secreto o la reserva que pese sobre dicha información.

Art. 29.- Información remitida a la Fiscalía.- La información reservada que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) entregue a la Fiscalía General del Estado, perderá su condición de reserva, y será tratada de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 30.- Índice temático.- De forma semestral, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

TITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 31.- Sujetos responsables de la infracción.- Son responsables de las infracciones los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4 y 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

En ningún caso, la imposición de la sanción exime al infractor del cumplimiento de la obligación de reporte.

Art. 32.- Reincidencia.- Hay reincidencia por el incumplimiento en la entrega del reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral previsto en la Ley, y de la información distinta al reporte antes señalado, cuando el sujeto obligado a reportar comete la misma infracción en el plazo de doce (12) meses subsiguientes a la resolución sancionatoria por la primera falta.

Art. 33.- Parámetros para imposición de multas.- Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.
3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.
4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Art. 34.- Aplicación de multas.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera proporcional tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 35.- Prohibición de acumulación de procedimientos y sanciones.- Cuando se verifique la comisión de varias faltas administrativas distintas, éstas se sancionarán en forma autónoma e independiente, no habiendo lugar a la acumulación de procedimientos y de sanciones.

Art. 36.- Delegación para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.-

Nota: Artículo derogado por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 37.- Trámite.- El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley, y demás normativa del ordenamiento jurídico que sea aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 38.- Del pago voluntario.- Los sujetos obligados podrán pagar voluntariamente las multas impuestas, dentro del término de diez (10) días posterior a la notificación de la resolución declaratoria de responsabilidad administrativa.

La UAFE podrá realizar el cobro de las multas impuestas, a través del procedimiento de ejecución coactiva.

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 39.- De la impugnación.- De la impugnación.- La resolución de imposición de multa al sujeto obligado, podrá ser impugnada en la vía administrativa, a través de recurso de apelación o extraordinario de revisión, mismos que serán tramitados conforme lo dispone la Ley y demás normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 40.- Procedimiento.-

Nota: Inciso primero reformado por Artículo 11 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

Nota: Artículo derogado por artículo 14 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 41.- Extinción de las sanciones.-

Nota: Artículo derogado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

TITULO III

DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CRITERIO Y LISTA MÍNIMA DE CARGOS PÚBLICOS DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)

Art. 42.- Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el Extranjero; o Junciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y el organismo de control respectivo.

Los familiares de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), sean estos los cónyuges o personas unidas bajo el régimen de unión de hecho, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y, el o los colaborador (es) directo (s) esto es la (s) persona (s) natural (es) con las cuales una Persona Expuesta Políticamente (PEP), se encuentre asociada o vinculada societariamente, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales, comerciales o laborales estrechas, serán consideradas como PEP.

Cada sujeto obligado determinará en Junción de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente PEP permanecerá en esa categoría.

El que un cliente sea una persona expuesta políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuentas o terminación de la relación contractual o comercial; sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia ampliada en todos los casos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 43.- Criterios de aplicabilidad.- Los funcionarios públicos de menor grado que no estén comprendidos dentro del nivel jerárquico superior, se excluyen de la definición de PEP; con excepción de aquellos que ejerzan la representación de un PEP o cumplan Junciones en su nombre, para lo cual se realizará la correspondiente evaluación de riesgo.

Los sujetos obligados como parte de la metodología de riesgo, considerarán la prominencia de las responsabilidades encomendadas, y otros factores como la responsabilidad de aprobación de procesos de contratación pública; la ejecución de gastos presupuestarios y comprometimiento de recursos públicos, de toma de decisiones sobre subsidios, asignaciones del Presupuesto General del Estado u otros que determinen los organismos de control específico y la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Además, para la determinación de la condición de PEP, los sujetos obligados tendrán en cuenta las

siguientes disposiciones:

1. Se considerarán familiares a el cónyuge o la persona con quien mantenga unión de hecho, así como los padres e hijos y los cónyuges de estos o personas con quienes mantengan unión de hecho y otras personas señaladas en el segundo inciso del artículo 42 del presente reglamento.
2. Se considerará como colaborador directo a toda persona natural que mantenga la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídica, conjuntamente o en representación de una de las personas con condición de PEP, o quien mantenga relaciones empresariales y comerciales estrechas con las mismas.
3. Además, se considera como tales a quienes comparten titularidad de personas jurídicas, sin considerar el paquete accionario y que están relacionados como socios/accionistas, directores de empresas, entre otros o quienes compartan contratos u otras figuras jurídicas.
4. También se considerará colaborador directo a la persona que entre sus responsabilidades ejerza la asesoría de la PEP, o a quien se le haya asignado facultades de aprobar o disponer sobre el inicio de procedimientos de contratación, adjudicación, ejecución o liquidación de contratos de bienes o servicios, entre otras atribuciones, según el análisis de riesgo asociado realizado por parte del sujeto obligado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 17 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 44.- Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Serán considerados como PEP domésticos los que se encuentren en las siguientes funciones o cargos públicos:

- a) Desde el grado 5 al 10 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y sus equivalencias, que expida el ente rector del trabajo,
 - a.1 Presidente de la República.
 - a.2 Vicepresidente de la República.
 - a.3 Ministros.
 - a.4 Viceministros.
 - a.5 Subsecretarios.
 - a.6 Superintendentes de los Organismos de Control, Intendentes, Directores Nacionales y Provinciales,
 - a.7 Secretarios de Gobierno.
 - a.8 Asesores, Directores Nacionales y Regionales, y Coordinadores.
- b) Banca Pública desde Subgerentes de Área o su equivalente Coordinador de Despacho.
- c) Directores, Gerentes, Subgerentes, Asesores, Coordinadores de las Empresas Públicas Estatales.
- 4) Fuerzas Armadas, con los siguientes grados:
 - d.1. Fuerza Terrestre, desde Mayor.
 - d.2. Fuerza Naval, desde Capitán de Corbeta.
 - d.3. Fuerza Aérea, desde Mayor.
- e) Policía Nacional, desde Mayor,
- f) Universidades Públicas, desde Directores,
- g) Alcaldes, Vicealcaldes, Concejales, Administradores, Comisarios, Directores, Gerentes, Subgerentes, Asesores, Coordinadores, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y de sus Empresas Públicas.
- h) Asambleístas principales y suplentes y los directivos de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional.
- i) Gobernadores e Intendentes.
- j) Prefectos, Viceprefectos, Consejeros, Directores de las Prefecturas.
- k) Diplomáticos, embajadores, cónsules (Cumpliendo delegaciones por parte del Ecuador en el

extranjero, y aquellos que se encuentran en el país en representación de otro Estado).

l) Magistrados, Jueces, Conjuces, Fiscales, Presidente y Vocales, Director General y Provinciales, Asesores Nacional y Provinciales, Coordinadores Nacionales y Provinciales del Consejo Nacional de la Judicatura; Defensor Público; Defensor del Pueblo; Contralor General del Estado; Procurador General del Estado; Gerentes y Directores de Hospitales, de Centros o Unidades de Salud; Directores del Ministerio de Educación; y, los niveles jerárquicos superiores amparados por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

m) Presidente; Vicepresidente; Consejeros, Coordinadores, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

n) Presidente; Vicepresidente; Consejeros; Coordinadores Nacionales y Provinciales del Consejo Nacional Electoral, y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

ñ) Presidente; Consejeros; y, Coordinadores del Consejo de Educación Superior.

o) Directivos de los partidos y organizaciones políticas, registradas en el Consejo Nacional Electoral.

p) Además todos los cargos de libre elección popular.

La UAFE podrá agregar de acuerdo al riesgo analizado, otros cargos o dignidades que concuerden con la definición de PEP.

Los Sujetos Obligados, elaborarán sus propias listas de Personas Expuestas Políticamente, tomando como base las junciones o cargos públicos cuyos ocupantes deben ser considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP), los que de manera enunciativa, se encuentran detallados en el presente artículo.

Los sujetos obligados deben implementar sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es un PEP, aun cuando no se lo haya incluido en la definición contenida en el Artículo 42 del presente reglamento, o no se halle contemplada dentro de la categoría de junción o cargo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 45.- Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP).-

Nota: Artículo derogado por artículo 19 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 46.- Procedimientos de debida diligencia para personas expuestas políticamente.- Las relaciones comerciales o contractuales de los sujetos obligados a reportar, con personas expuestas políticamente (PEP), deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliada, ejecutados al amparo de los lineamientos establecidos por la UAFE y los organismos de control correspondientes.

Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables, al inicio y durante el tiempo que dure las relaciones comerciales o contractuales, para identificar si el cliente, socio, accionista, donante, aportante, según sea el caso, o si el beneficiario final, es una persona expuesta políticamente (PEP) e implementar procedimientos de control, monitoreo y seguimiento permanente más exigentes respecto de transacciones o actos contractuales que estos realicen. Y deberán tener la aprobación de la alta gerencia y/o del representante legal o quien haga sus veces para establecer y continuar con la relación comercial.

Los sujetos obligados deben cumplir y aplicar de forma obligatoria la política "Conozca a su cliente" y elaborar un perfil basado en riesgo y efectuar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guarda correspondencia con las actividades y capacidad económica que haya declarado, es decir, que la transacción o el acto contractual realizado por las personas expuestas políticamente (PEP) se ajusta a los perfiles económicos, transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

El mismo tratamiento se realizará a los familiares de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), sean estos los cónyuges o personas unidas bajo el régimen de unión de hecho, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y, el o los colaboradoras) directo(s) del funcionario o autoridad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 20 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 47.- Servicio al cliente PEP.-

Nota: Artículo derogado por artículo 21 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

Art. 48.- Familiares y Personas Relacionadas.-

Nota: Artículo derogado por artículo 22 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la práctica de transparencia y rendición de cuentas, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), presentará un informe anual a la Asamblea Nacional en el que deberán constar entre otros aspectos, estadísticas relacionadas con el número de reportes de operaciones inusuales e injustificadas y el porcentaje de aquellos casos que se judicializaron.

El informe referido en el inciso precedente será remitido dentro del primer trimestre del año siguiente al año de reporte. Este informe será independiente, al informe de rendición de cuentas que por mandato de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social debe ser presentado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos, instrumentos y procedimientos emitidos para el efecto.

SEGUNDA.- Para efectos del control de las declaraciones de ingreso y salida del país de dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, la autoridad aduanera será la encargada de imponer la sanciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador que expida para el efecto, en arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Ley.

La declaración y el control servirán como insumo para el posterior control sobre la licitud del origen de los fondos.

El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente establecido en la Ley, realizará el control permanente en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros conforme lo dispone la Ley. Para el ejercicio de estas atribuciones desarrollarán la normativa secundaria que corresponda.

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 21 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

CUARTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) expedirá la normativa correspondiente a fin de regular su procedimiento y ejercicio de la jurisdicción coactiva, determinada en el artículo 11 de la Ley, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 12 letra k) de la Ley, así como en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) notificará a las personas naturales o jurídicas obligadas a informar, agrupándolas en sectores de acuerdo con la naturaleza de las actividades determinadas en el artículo 5 de la Ley.

Los sujetos obligados a informar mediante los reportes dispuestos en la Ley deberán revisar la publicación de las respectivas resoluciones de notificación realizadas a través del Registro Oficial por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), entidad que podrá reformar el plazo de inicio de los reportes de cada sector notificado.

SEXTA.- Los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas serán transferidos en forma inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, siguiendo las normas técnicas del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Nota: Disposición derogada por Artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 1344, publicado en Registro Oficial Suplemento 979 de 6 de Abril del 2017 .

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expedirá la normativa correspondiente para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, y asumirá su control a partir de la notificación de la resolución como sujetos obligados a reportar.

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo 21 de Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Del Decreto Ejecutivo 1112, promulgado en (R.O.S. No. 259 de 3-VIII-2020)

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SICVS); la Superintendencia de Bancos (SB); la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS); la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y demás organismos de control, en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, tomarán las acciones correspondientes y dictarán o modificarán la normativa necesaria dentro del ámbito de su competencia, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, mientras tanto se continuará aplicando las normas vigentes.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

SEGUNDA.- Los Organismos de Control de los Sujetos Obligados a Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el término sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, publicarán en sus páginas web institucionales una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

TERCERA.- El Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado a Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, deberá

obligatoriamente implementar y ejecutar una metodología de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos para mitigar la exposición al riesgo del sujeto obligado; y, las demás establecidas como parte de sus funciones, acorde a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y el presente Reglamento.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

CUARTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente que regule el procedimiento administrativo sancionador.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

QUINTA.- Los procesos sancionadores que se encuentren en trámite contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

SEXTA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expedirá una guía para que los sujetos obligados puedan tener un mejor entendimiento sobre el alcance de la definición de PEP y los criterios para su designación con enfoque basado en riesgo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1112, publicado en Registro Oficial Suplemento 259 de 3 de Agosto del 2020 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1071, de 7 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 666, de 21 de marzo de 2012 , que contiene el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.